



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00204 – 00

Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 19 mayo 2022.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante

el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Se tiene que la demanda va dirigida contra persona jurídica, y revisado los anexos se tiene que no fue aportada la prueba de la existencia legal legible y actualizada.
2. No se indica el domicilio de la entidad demandada y demandante.
3. No fue acreditado la remisión de la demanda al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
4. Se tiene que en la demanda, en el acápite de pretensiones va en caminada al reconocimiento del pago del saldo del precio, pero no se encuentra conforme al artículo 206 del C.G.P., discriminando los conceptos que lo componen, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.
5. No acredito la celebración del requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P y exigido por la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, pues si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien fue allegada la conciliación se tiene que esta no fue convocada por todos los demandantes que instauran la demanda en este proceso, así las cosas, se tiene que no cumple en debida forma el requisito de procedibilidad.

6. Se deberá allegar el certificado de tradición de los inmuebles prometidos en venta expedidos con un tiempo no mayor a 30 días.
7. Los demandantes deberán demostrar que cumplieron con las obligaciones a su cargo, como promitentes compradores estipuladas en el contrato presentado.

8. De conformidad con la pretensión quinta de la demanda se requiere a la apoderada de la parte demandante para que manifieste si está solicitando indemnización de perjuicios, ya que no fueron estimados como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.
9. La demanda los requisitos del artículo 83 del Código General del Proceso, el que se transcribe en lo pertinente:

“...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”.

10. Verificado el contenido de la escritura pública No. 4512 del 19 de Diciembre del 2015 de la Notaría Primera del Circulo de Armenia Q, donde se advierte que Alianza Fiduciaria S.A, actúa como vocera y administradora fiduciaria del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomoso Cibeles y como Fideicomitente Gerente Geo Casamaestra S.A.S, por tanto deberá adecuar la demanda y el poder.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de Resolución De Contrato De Promesa De Compraventa, propuesta por la María Eugenia Castaño Morales con cc 41.925.625 y Juan Alejandro Montoya Álvarez con cc 18.522.142, en contra de GEO Maestra SA, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Lucía López López, identificado con cc No. 41.888.485 y TP 57.735 del C.S.J, para representar a la parte demandante solo para los efectos de este auto.
/Egh

Se notifica por estado el 20 mayo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d8d1982548509e504972cd3398fd40be63df99592d4781fa29715fd48c3c8c**

Documento generado en 19/05/2022 07:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>